

Exp. No. 007/2000  
 Recurso: APELACION  
 Actor: PARTIDO DE LA SOCIEDAD  
 NACIONALISTA  
 Ponente: MAG. LIC. ROBERTO  
 CARDENAS MERIN.

--- Colima, Col., a veintitrés de febrero del dos mil. -----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 07/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por C. LIC. J. NABOR LOMELI HIGAREDA, en su carácter de Delegado y Representante Suplente del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Estado de Colima, en contra de la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CONSISTENTE EN EL ACUERDO DICTADO Y APROBADO EN LA SESION ORDINARIA CELEBRADA A LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL, por habersele negado el financiamiento público para actividades ordinarias y para las tendientes a la obtención del sufragio universal, libre y secreto en el actual proceso electoral, y -----

-----**RESULTANDO**-----

--- 1.- Con fecha tres de febrero del dos mil, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio IEEC-SE0008/00 enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, LIC. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON, con el cual en términos de artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos al Código Electoral del Estado remite original y copia certificada del recurso de apelación recibido en esas oficinas el 26 de enero del año en curso, interpuesto por el C. J. NABOR LOMELI HIGAREDA, en su carácter de Delegado Estatal y Comisionado Suplente del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General de ese organismo, por haberse acordado el negar financiamiento público al expresado partido, para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto en el actual proceso electoral, acuerdo tenido al desahogarse el punto séptimo de la orden del día de la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero del año en curso.- Y en forma duplicada, también, los siguientes anexos: El informe circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos así como los fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que se impugna.- Copia certificada de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de dicho organismo, de fecha veintiuno de enero anterior.- Cédula de notificación fijada en los estrados de dicho Instituto el día treinta y uno de enero pasado.-

Constancia de la personalidad de C. J. NABOR LOMELI HIGAREDA, como Comisionado Suplente del Partido Recurrente.- Constancia de inscripción del registro del Partido de la Sociedad Nacionalista ante dicho Instituto. Copia fotostática certificada del registro del Partido de la Sociedad Nacionalista, como partido político nacional.- Copia certificada de la acreditación de los representantes del Partido recurrente, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Copia fotostática certificada del punto resolutivo por el que se determinó que no procede satisfacer la petición del Partido de la Sociedad Nacionalista respecto al financiamiento público que solicita.- Copia fotostática certificada de la certificación del ING. GUSTAVO RIOJAS SANTANA como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista.- Copia fotostática certificada del nombramiento del LIC. J. NABOR LOMELI HIGADERA, como delegado estatal del Partido de la Sociedad Nacionalista.- Copia fotostática certificada del oficio PSN/PCEN/052/99 de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Copia del oficio número IEE-SE024/99 DE Fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Escrito de fecha tres de enero del año dos mil, dirigido por el LIC. J. NABOR LOMELI HIGAREDA, mediante el cual solicita se otorgue financiamiento público al Partido de la Sociedad Nacionalista.- - - - -

- - - 2.- Con el mismo oficio a que antes se hace referencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado envió su informe circunstanciado por el cual manifiesta que habiéndose fijado en los estrados cédula de notificación y copia del escrito del medio de impugnación de referencia, a las catorce horas día treinta y uno de enero del año dos mil, para conocimiento publico y de los partidos políticos terceros interesados, transcurridas las cuarenta y ocho horas no se presentó escrito alguno de parte de dichos interesados, sosteniendo además que, con fundamento en el artículo 55, fracción I, del Código Electoral del Estado “*El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones.- I.- Solamente tendrán derecho a recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total.*”.- Igualmente manifestó que el Partido de la Sociedad Nacionalista no participó en las elecciones de mil novecientos noventa y siete, toda vez que obtuvo su registro ante el Instituto Federal el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que no tiene derecho a financiamiento publico anual de lo que habla la fracción I del artículo 54 del Código Electoral del Estado ya que para haber tenido derecho de ello debió de obtener el 1.5% de la votación total en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, y que con base en el registro Nacional sí goza de financiamiento por parte del Instituto Federal Electoral.- También hace notar que en los expedientes números. 004/99 y 005/99, correspondientes a los recursos de apelación interpuestos ante este Tribunal Electoral por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo,

respectivamente, existen resoluciones similares al caso presente y termina solicitando se le tenga formulando este informe circunstanciado en los términos de que se habla. Se le tenga por sostenido a ese Consejo General la legalidad de su resolución en la que se niega al recurrente financiamiento público para las actividades ordinarias y para las tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral del año dos mil y, finalmente, que se tenga por acreditada la personalidad del promovente C. J. NABOR LOMELI HIGAREDA, en su carácter de Delegado estatal y Comisionado Suplente del Partido de la Sociedad Nacionalista. -----

- - - 3.- Con fecha cuatro de febrero actual, la LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado dio cuenta del oficio en cuestión, con todos los anexos a que se hizo antes referencia, por lo que en esa misma fecha se le turnaron los autos a fin de que certificara si el recurso de apelación se interpuso en tiempo y si cumplía con los requisitos que exige el Código en la materia, a fin de que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo. -----

- - - 4.- Con fecha diez de febrero actual, la Presidencia de este Tribunal señaló las trece horas del día once del mismo mes y año para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizaría el proyecto formulado por la Secretaria General de Acuerdos, y de conformidad con lo previsto por el artículo 261 de Código Electoral del Estado se fijó en los estrados la lista de acuerdos a ventilarse, entre ellos el del asunto en cuestión. -

- - - 5.- En la sesión pública celebrada a las trece horas del día once de febrero actual, la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, presentó su proyecto de resolución y considerando que el recurso de apelación de referencia reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los dispositivos legales del Código Electoral del Estado, se aprobó por unanimidad con el siguiente resolutivo: -----

- - - *“U N I C O.- Es de admitirse y al efecto se admite el recurso de apelación interpuesto por el C. J. NABOR LOMELI HIGAREDA, Delegado y Comisionado Suplente del Partido de la Sociedad Nacionalista, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado.”* y habiéndose turnado al C. MAGISTRADO ROBERTO CARDENAS MERIN el expediente, a fin de que formule la resolución, por corresponderle el orden, ahora se hace. -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado, 326, 327,

fracción II, inciso b, 353, 357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado, 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión; como también no hay causales de sobreseimiento a las cuales se refiere el numeral 364 del mismo ordenamiento.-----

- - - III.- ahora bien, la resolución que impugna el Partido de la Sociedad Nacionalista, consistente, como ya se ha dicho, en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veintiuno de enero del presente año, por el que le niega financiamiento público a que dice tener derecho, lo combate con los agravios que se transcriben literalmente:-----

***- - - “UNICA FUENTE DE AGRAVIOS. Acuerdo y punto único de la resolución del 21 de enero del año 2000, en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que a la letra dice: “Colima, Col., a 21 de enero del 2000. Vista la petición del Partido de la Sociedad Nacionalista que formula mediante el escrito de fecha 3 de los corrientes; en relación a petición del financiamiento para el Partido mencionado, este Consejo General: ACUERDA: Que el Partido de la Sociedad Nacionalista en su escrito de petición, solicita financiamiento público para actividades ordinarias y para actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de éste año 2000, sin embargo este Consejo General observa que el Partido petionario no cubrió en el Estado el requisito del 1.5% de la votación total en el proceso electoral inmediato anterior de 1997, por lo que en términos de la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado, este Consejo declara que no ha lugar a otorgar financiamiento público al partido de la Sociedad Nacionalista.- Por lo expuesto y fundado los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión de fecha 21 de enero del 2000 consideran procedente acordar el siguiente:- Punto resolutivo.- Unico.- No procede satisfacer la petición del Partido de la Sociedad Nacionalista, respecto al financiamiento público que solicita en su escrito de fecha 3 de los corrientes.- Así lo acordaron y resolvieron los CC. Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que firman para constancia, con el Secretario Ejecutivo que da fe.-----***

***- - - PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículo 14, 16, artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II, y III, artículo 116, fracción IV incisos f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, artículo 36 inciso c) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 47, 53 y 54 del Código Electoral del Estado de Colima.-----***

**- - - CONCEPTOS DE VIOLACION.-** *El órgano responsable H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, agravia al Partido de la Sociedad Nacionalista, violando las disposiciones contenidas en la fracción II del artículo 41 y el inciso letra f) de la fracción IV del artículo 116 así como los numerales 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor; los artículos 1º, 86 bis y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; Artículo 36 inciso c) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los particulares 1º, 3, 4., 47, 53, 54, 55, 58 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Colima, al dictar el acuerdo relativo de negar el financiamiento público para actividades ordinarias y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral del año 2000; en sesión celebrada a las 12:00 horas del día 21 de enero del año 2000, por las siguientes razones jurídica: - - - - -*

**- - - 1.-** *Por virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que dice lo siguiente: “Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. tenemos la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de nuestra Carta Magna y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda Unión. - - - - -*

**- - -** En apoyo a lo anterior, el recurrente transcribe una serie de Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que el Partido del Trabajo presentó en su recurso de apelación resuelto por este Tribunal el día catorce de los corrientes, la primera se refiere a **“LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN”** Número de Registro 233,468.- Séptima Epoca.- Instancia: Pleno.- Fuente: Sumario Judicial de la Federación.- Tomo:40 primera parte.- Página: 45.- Y esta otra: **INVASION, VULNERACION O RESTRICCIÓN DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS, COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** S.C.J.N.- I.U.S. 8.- Número de Registro 233,468.- Séptima Epoca.- Instancia: Pleno.- Fuente: Sumario Judicial de la Federación.- Tomo: 157-162 Primera parte.- Página: 153.- mismas que se dan por reproducidas. - - - - -

**- - -** Igualmente sigue transcribiendo el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna; el 166 fracción IV del mismo ordenamiento; el artículo 35 Bis es su fracción I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Los artículo 1, 3, 4, 47,53,54,55, y 58 del Código Electoral de esta

Entidad, para deducir que el Consejo General no interpretó las normas del Código Electoral del Estado de Colima conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, diciendo que sólo se fundamentó en la fracción 1 del artículo 55 del Código Electoral; que existe un contrasentido entre las disposiciones de la fracción 1 del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima en contra de lo dispuesto por el último párrafo del mismo ordenamiento donde señala que “ los recursos públicos prevalecerán sobre los recursos privados” que la fracción primera del artículo 55 contraviene lo dispuesto con el artículo 56 bis en su fracción primera del último párrafo cuando señala que los partidos políticos en el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular”; que el resolutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que niega financiamiento público al recurrente no garantiza que haya equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores en la organización del proceso electoral; que el artículo 55 en su fracción 1 del Código Electoral del Estado no puede ser aplicado, toda vez que contraviene el artículo 116 fracción IV de la Constitución de la República que ordena “ ***Las Constituciones y la leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que: de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los Partidos Políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal***”; que quede evidente que el Consejo General al negarle financiamiento público al recurrente jamás tomó en cuenta el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Colima, que ordena hacer una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo al o dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna; que los Consejeros Electorales a pesar de haber protestado guardar y hacer guardar la Constitución Política del País y la del Estado, no están cumpliendo con su protesta y sólo se basan en su resolución en el artículo 55 fracción I del Código Electoral de referencia; que siendo el Código Electoral del Estado una ley reglamentaria de la Constitución Política del mismo y de la Constitución Política del País, en ningún momento se puede pasar por encima de ellas, ya que esta última no hace distinción entre Partidos Políticos nuevos o viejos, chicos o grandes, porque simplemente se limita a decir Partidos Políticos. - - -

- - - Y sigue refiriéndose, como lo hizo el Partido del Trabajo en su recurso al que se ha hecho mérito, al acuerdo de actualización del financiamiento público a Partidos Políticos que es por un monto \$10,940,167.00 ( diez millones novecientos cuarenta mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 M N.), ( por tratarse de un año electoral), cantidad que sólo se está otorgando, al PAN, PRI y PRD y que de conformidad con la fórmula para definir el monto del financiamiento público para el año 2000 debió haberse hecho del 50% del monto total de \$2,544,227.00 (dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M. N.) por partes iguales entre los once

partidos Políticos Nacionales, debiendo tocar a cada uno \$231,293.36 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 36/100 M. N.) y el otro 50% en proporción al número de votos logrados por cada partido en la elección anterior por Diputados Locales. Y sigue presentando los mismos esquemas de financiamiento que presentó el Partido del Trabajo en un recurso ya fallado, a los cuales se considera innecesario hacer transcripción pues son exactamente iguales y en algunas partes se confunde al nombrar al Partido del Trabajo por decir el de la Sociedad Nacionalista dándose por reproducidos, así como la serie de argumentos idénticamente iguales a los del Partido del Trabajo, para terminar pidiendo se le tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación y ofrecidas las pruebas a que hace referencia.

- - - IV.- El recurrente ofreció como pruebas a instrumental, consistente en todas y cada una de las actuaciones civiles practicadas dentro de la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha 21 de enero del año 2000. La documental pública, consistente en: constancia de la personalidad con la que comparece el recurrente expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; constancia de que el Partido de la Sociedad Nacionalista tiene su inscripción como Partido Político Nacional copia certificada por la que se hace constar que el recurrente se encuentra debidamente acreditado en los archivos del Instituto Electoral del Estado, constancia de acreditación del representante ante el Consejo General, tanto del Propietario como el Suplente antes de la instalación del Consejo General del Instituto para declarar iniciado el proceso electoral; copia fotostática certificada de la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 21 de enero del año 2000 y copia fotostática certificada del punto resolutivo que niega a la Sociedad Nacionalista financiamiento público para actividades ordinarias y para obtención del sufragio popular para proceso electoral el año 2000; la instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente proceso; las supervenientes y termina pidiendo se decrete oportunamente la revocación del punto resolutivo al que tantas veces se ha hecho referencia. - - - - -

- - - V.- Analizados que fueron los agravios del recurrente, sus pruebas aportadas, el informe circunstanciado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal considera que es infundada la pretensión del Partido de la Sociedad Nacionalista ya que conforme al artículo 55 fracción I del Código Electoral del Estado solamente tienen derecho a la prerrogativa de financiamiento público los partidos que hayan participado con candidatos en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electoral y el 1.5% de la votación total y en el caso presente el partido recurrente no reúne las condiciones necesarias para hacerse acreedor al financiamiento de referencia, ya que, como se advierte, el Partido no participó en forma alguna en los comicios electorales efectuados en el año de 1997, dada que su constitución es de reciente creación como ya se advirtió pues, efectivamente, obtuvo su registro como partido político nacional el 30 de junio

de 1999. Por la tanto no se infringe lo dispuesto por el artículo 86 Bis fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, siendo la resolución recurrida apegada a derecho y no existiendo violaciones a los preceptos constitucionales que invoca el recurrente por lo que, en este aspecto son infundados e improcedentes sus agravios, robusteciendo este Tribunal su apreciación con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: *“SE DECLARA CONSTITUCIONAL SUPRIMIR EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS CON MENOS DEL 2% DE VOTOS EN ELECCIONES LOCALES Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/99 y 3/99 promovidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y por el Partido del Trabajo (PT), respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, declaró que es constitucional suprimir el financiamiento público a los partidos políticos que no logren el 2% de la votación en elecciones locales, EL PVEM y el PT alegaron que la Legislatura Estatal, al establecer dicha supresión, violaba los artículos 14, 16, 41 párrafo segundo fracción II, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y h) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Máximo Tribunal estableció que las disposiciones impugnadas no transgreden tales artículos constitucionales, ya que es constitucional el imponer como requisito para obtener dicho financiamiento para actividades permanentes, ya que el partido haya alcanzado, cuando menos, el 2% de la votación estatal de la última elección para diputados de mayoría relativa, ya que dicho porcentaje constituye un elemento objetivo que permite una distribución equitativa entre los partidos políticos, acorde a su grado de representatividad. siendo la resolución recurrida apegada a derecho, siendo improcedentes los agravios señalados por el recurrente”*. - - - - -

- - - VI.- Independientemente de lo anterior se debe hacer énfasis en que este Tribunal Electoral, en resoluciones emitidas en los expedientes 02/2000 y 03/2000 con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Alianza Social y Partido del Trabajo en esta entidad, por los mismos conceptos que el presente, determinó que la resolución combatida se encuentra apegada a derecho y, por ende, no viola las disposiciones legales que han sido invocadas por lo que sustentado este criterio en ambos precedentes, la que corresponde a este asunto no puede ser otra que la de concluir que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado está apegada a la legalidad y que deben subsistir sus efectos a que dio lugar, no siendo fundados los agravios que supuestamente esgrime el recurrente, como también insuficientes las pruebas aportadas para demostrar que la resolución combatida se haya dictado contraviniendo las disposiciones de la legislación vigente. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, 27 y 29 de Reglamento Interior de este Tribunal es de resolverse y al efecto se - - - - -



-----R E S U E L V E : -----

- - - PRIMERO.- Por lo razonado en los considerandos de esta resolución, es de declararse y se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados en este recurso por el Partido de la Sociedad Nacionalista, representado en el mismo por el C. LIC. NABOR LOMELI HIGAREDA con su carácter de Delegado y Representante Suplente de dicho partido en el Estado de Colima. -----

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en todos sus términos la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su primera sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de enero del dos mil al desahogar el séptimo punto del Orden del Día. -----

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de ley.-----

- - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veintitrés de febrero del dos mil, los Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con el C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA., Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA**